RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 095

La Paz, 06 MAY 2025

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 34/2024 de 15 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Formulario de Canalización de Reclamación Directa N° 171 de 05 de julio de 2021, Fedra Lorena Castillo Gandarillas, presentó su Reclamación Directa contra el operador con número de registro REG-28 según el sistema SIONET manifestando lo siguiente: *"En fecha 18 de junio recogí de los predios del operador el DORADO, solicite que me prestaran un enchufe para verificación del estado de la TV para posterior entrega a un tercero el cual me percate al ir a la tienda de al lado que me presto el enchufe y me percate del daño de la pantalla hice el reclamo el mismo día a la ATT, en el cual nos dijo el operador del Dorado de manera verbal que se iba a conciliar a la fecha no hubo respuesta. Reclamo arreglo TV o reposición económica".* (fojas 14).

2. Que en fecha 13 de julio de 2021, el Operador resolvió la Reclamación Directa interpuesta por la Usuaria, señalando: "Señora Fedra Castillo: En fecha 18/06/2021 a hrs. 14:51 se procedió a la entrega en conformidad de la encomienda Z – 89896 según detalle de entrega". "Hemos ordenado la búsqueda del sobre 36097, favor detallar el contenido del mismo" (fojas 11).

3. Que al no encontrarse de acuerdo con la respuesta a su reclamo, la Usuaria en fecha 14 de julio de 2021, presentó su Reclamación Administrativa ante la ATT manifestando: *"Ratifico lo sucedido: Debido a que la empresa me negó corriente en la bodega tuve que firmar a insistencia del operador la entrega de conformidad de la encomienda, verificando en la tienda de al lado me percaté que el Televisor se encontraba en mal estado (golpe de pantalla), inmediatamente puso en conocimiento del operador dejando el Televisor en la bodega del Dorado, con la autorización del encargado Sr. Teófilo Palle. Por lo que solicito que el operador se haga cargo de los daños suscitados a mi encomienda"* (fojas 07).

4.- Que el 19 de julio de 2021, la ATT instó al Operador a tratar de buscar un entendimiento con la Usuaria; no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución conforme expone el Informe de Avenimiento N° 000349 de 19 de julio de 2021, el cual indica que: *"Inicialmente no se llegó a ningún acuerdo por ambas partes, el operador y la usuaria solicitaron un cuarto intermedio hasta el jueves 22 de julio para tratar una solución sobre posible entrega de una TV Smart; llegado el día no se tuvo ningún acuerdo entre el operador Flota Dorado y la usuaria Sra. Fedra Castillo, por lo cual se da continuidad a la reclamación administrativa"* (fojas 05 a 06).

5. Que en fecha **18 de octubre de 2021**, se formularon cargos contra FLOTA EL DORADO a través del AUTO ATT DJ-A-ODE-TR LP 110/2021,el cual resuelve: "PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra FLOTA EL DORADO, por presunto incumplimiento a la responsabilidad contenida en el artículo 136 de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, por el supuesto daño ocasionado a la encomienda de la USUARIA, en la ruta Cochabamba – La Paz el 14 de junio de 2021. Corrida en traslado para que el Operador presente prueba en el plazo de siete (07) días hábiles administrativos. Notificado en fecha 19 y 20 de octubre de 2021, (fojas 20 a 24).

D.G.A.J. V°B° Abg. Cabrera P. M.O.P.S.V.

DGAJ-UGJ V°B° Abg. Lezly Huanca M.O.P.S.V.

6. El Operador mediante memorial de 29 de octubre de 2021, solicitó la apertura de termino prueba. Al efecto esa Autoridad emitió el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 123/2021 de 03 de noviembre de 2021, concediendo el término probatorio de cinco (5) días hábiles administrativos, disponiéndose la clausura del mismo una vez concluido dicho plazo, respondida por el Operador mediante memorial de 11 de noviembre de 2021 (fojas 30 a 36)

7. Que en fecha **12 de marzo de 2024**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA – ODE-TR LP 14/2024 en la que resuelve: **"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Reclamación Administrativa presentada por FEDRA LORENA CASTILLO GANDARILLAS contra la **LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO** con Registro SIONET REG – 28, al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el Artículo 136 REGLAMENTO APROBADO POR RM 266/2017, por el daño ocasionado a la encomienda de la USUARIA consistente en Televisor, enviada en la ruta Cochabamba –La Paz el 18 de junio de 2021, conforme se detalla en el Punto Considerativo Tercero (3) de la presente Resolución. **SEGUNDO. -** INSTRUIR a la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO con Registro SIONET REG – 28, efectuar la compensación de la encomienda dañada de Bs4000 (Cuatro mil 00/100 Bolivianos) a favor de la USUARIA, en virtud a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 65 del DECRETO SUPREMO APROBADO POR EL D.S. 27172; debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución. TERCERO. - En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO con Registro SIONET REG – 28 con el APERCIBIMIENTO. CUARTO.- Sin perjuicio de lo establecido en los puntos resolutivos precedentes, en caso de que la USUARIA y el OPERADOR llegasen a un Acuerdo Total que ponga fin al proceso de Reclamación Administrativa, de conformidad a lo establecido en los Parágrafo I, II y III del Artículo 16 del PROTOCOLO PARA LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MARC´s, el OPERADOR deberá remitir constancia del acuerdo arribado en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución". Notificado a la Usuaria y al operador en fechas 15 y 18 de marzo de 2024, respectivamente. (fojas 57 a 69).

8. En fecha 02 de abril de 2024, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 14/2024 de 12 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 70 a 71):

i) Hace notar que el hecho generador data del 14 de junio de 2021, y la Formulación de Cargos data del 18 de octubre de 2021, aperturandose el termino de prueba el 04 de noviembre de 2021, señalando que el proceso administrativo fue paralizado desde dicha fecha hasta el 18 de marzo de 2024, habiendo transcurrido dos años, cuatro meses y catorce días, operando la prescripción, invocando el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) Expone que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 14/2024 adolece de falta de motivación y fundamentación a tiempo de determinar la sanción impuesta de Bs4.000, bajo criterios de presunción sin que exista una relación de los supuestos hechos; es decir que la encomienda se habría dañado por responsabilidad de la empresa que representa o por porque la misma se encontraba dañada antes de abordar al Bus.

iii) Enfatiza que la Usuaria recibió la encomienda sin observación alguna, hecho demostrado con la prueba consistente en comprobante de entrega de fecha 18 de junio de 2021.

iv) Hace cita a la Sentencia Constitucional N° 1083/2014 de 10 de junio, referida al Principio de Congruencia, manifestando que no hubo una adecuada valoración razonable de la prueba y consiguientemente no existe motivación ni fundamentación suficiente en la resolución objeto del recurso.

D.G.A. V°B° Lic. Ca... M.O.P.S.V.

DGAJ-UGJ V°B° Abg. Lazly Huanca M.O.P.S.V.

v) Precisa que los valores de justicia e igualdad constituyen el estándar axiomático y presupuesto para el ejercicio de los roles jurisdiccionales con la misión específica de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales y la teoría constitucional ha desarrollado la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de la cual, la aplicación directa de los mismos debe asegurar el respeto y eficacia plena de los elementos constitutivos de ese contenido esencial o núcleo duro de derechos, para cumplir así con los estándares axiomáticos rectores del principio de razonabilidad.

9. Mediante la Resolución Ministerial N° 206 de fecha 15 de octubre de 2024, la Autoridad jerárquica, dispuso: *"**PRIMERO.-** Aceptar el recuero jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loayza, San Martín, en representación de legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución de Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2024 de 15 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado*" en base a los siguientes argumentos:

i. Advierte en cuanto a la prescripción que, la Autoridad Reguladora, no hace referencia al nuevo cómputo del transcurrido a partir de la notificación con el citado Auto de Formulación d Cargos AUTO ATT.DJ.A.ODE.TR LP 110/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, notificado el 20 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: "*Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción de esta tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción,* ***cómputo que se reinicia a partir de la última procesal,*** *entendimiento corroborado en la Sentencia 291/2013 de 2 de agosto de 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo de reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica*", por lo expuesto la RM 206, considera pertinente que el Ente Regulador motive y fundamente de manera adecuada los argumentos presentados por el recurrente, respecto a que de acuerdo al nuevo computo de plazos, hasta la emisión y notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 14/2024 de 12 de marzo de 2024, habría sobrepasado los dos años previstos en la normativa.

ii. En razón al argumento donde sostiene que: "*La Prescripción es computable a partir del día en que se paraliza las actuaciones y termina hasta el acto con el que se suspende el cómputo de la prescripción. En el presente caso, la causa se paralizó fecha 04 de noviembre de 2021 (fecha de apertura de término de prueba) hasta marzo de 2024 (fecha de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria) han transcurrido dos años, cuatro meses y catorce días";* la Resolución de Revocatoria, manifiesta que no se advierte que el operador hubiere hecho uso de los demás medios legales previsto en el procedimiento administrativo para su defensa, **particularmente en cuanto a instar el pronunciamiento de la resolución definitiva dentro de los plazos legales o bien presumir negada la petición y cerrar la instancia en ese sentido**, por lo que, la ATT en el marco de sus competencias y atribuciones legales, de resolver los procesos administrativos en materia de su competencia, ha pronunciado la RA ODE 14/2024 y que, independientemente de la emisión del acto administrativo tardío al plazo de emisión de resolución, el ahora recurrente una vez notificado con dicha resolución, ha podido ejercer su derecho de impugnación, no se le ha afectado de ninguna manera por el hecho emisión tardía, no existiendo vicio alguno en el procedimiento que ameritare anulabilidad, que no puede darse en purismo de formalidad; extraña de sobremanera que la Resolución de Revocatoria haga referencia a una supuesta petición del administrado, cuando el recurso planteado es frente a un proceso de reclamación, donde se determinó probados los cargos formulados contra el operador, en defensa y protección de los derechos del usuario, y no así sobre el ejercicio del derecho de petición del operador, tal como lo considera la SCP 0353/2012, la cual indica que el silencio administrativo: *"Constituye una verdadera garantía constitucional en virtud de la cual, se da certeza jurídica al administrado, toda vez que las peticiones realizadas, no quedan en incertidumbre de manera indefinida (…)".* Por lo que sostiene que la Resolución de Revocatoria, no es clara, en sentido de fundamentar, si una Resolución Tardía puede interrumpir un determinado plazo de prescripción previsto en la normativa, cuando el sentido de dicha figura es justamente poner un límite a la potestad sancionadora del Estado, situación que va de la mano

con la garantía de la Seguridad Jurídica con el que deben contar todas las personas que se relacionan con el Estado.

iii) Conforme a lo expuesto, cabe recordar que la prescripción se interrumpe conforme el precepto establecido en el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador, se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que se infiere que en este proceso se inició con el AUTO ATT-DJ-A ODE – TR LP 110/2021 de 18 de octubre de 2021, notificado el 20 del mismo mes y año, por tanto a partir de dicha fecha se reinicia el plazo de computo de la prescripción, razonamiento recogido por este ministerio como es el caso de las es Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de 2017 y 041 de 06 de marzo de 2019, en razón a diferentes lineamientos jurisprudenciales a través de las Sentencia Constitucionales Nos 023/2013 de 11 de marzo de 2013, 292/2013 de 2 de agosto de 2013 y 020/2014 de 27 de marzo de 2014, que consideran que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, **cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal,** y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica.

10. En cumplimiento de la RM 206 de fecha 15 de octubre de 2024, la Autoridad Reguladora, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre de 2024, la ATT, resuelve: "**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loayza San Martín, por LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 14/2024 de 12 de marzo de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341" (fojas 14 a 26).

i. Sostiene que, en relación a lo expuesto, corresponde analizar si el accionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador sobre reclamación administrativa y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública. Por ello, corresponde iniciar el análisis de la prescripción alegada por el RECURRENTE.

iii. El RECURRENTE considera que el hecho generador data del 14 de junio de 2021, que posteriormente se formuló cargos y se dispuso la apertura de término de prueba el 04 de noviembre de 2021, por lo que señala que han transcurrido dos años, cuatro meses y catorce días desde dicha última actuación del procedimiento, por lo que, invocó la prescripción de la infracción, computable desde la notificación del auto de apertura de termino probatorio (04 de noviembre de 2021). Al respecto, la ATT aclara que el ahora RECURRENTE equivoca la fecha que refiere en su recurso de revocatoria, pues señaló que el 14 de junio de 2021 correspondería al "hecho generador", lo cual no sería cierto, ni guardaría relación con los antecedentes de la causa, dado que, corresponde precisar que acorde a la secuencia cronológica de los hechos iniciales, fue en fecha 18 de junio de 2021, cuando la USUARIA recogió la encomienda, y constató el daño que había sufrido, por lo que en la misma fecha reclamó al OPERADOR, con conocimiento del personal de la ATT de turno y mediante formulario de canalización de reclamo directo de fecha 05 de julio de 2021 se formalizó el mismo.
Sobre la prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, producto de un proceso contencioso administrativo planteado en el sector de regulación financiera, el cual también, en temas de prescripción de infracciones, se encuentra regido por la LEY 2341, ha emitido la Sentencia 137/2013 de 18 de abril de 2013, en la que ha dejado sentado que: *"...con relación a la aplicación del régimen de la prescripción en el ámbito del sistema regulatorio de pensiones, valores y seguros, el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: (...) la prescripción extintiva o liberatoria es*

D.G.A.J. V°B° Abg. Ezly Huayta M.O.P.S.V.

D.G.A.J.U.G.J. V°B° Abg. Ezly Huayta M.O.P.S.V.

producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos"

La referida jurisprudencia, agrega además que: *"Las normas analizadas, prevén también, que el procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada (art. 39 LPA, aplicable por expresa previsión del art. 80 de la misma disposición legal), consecuentemente y si bien es evidente, que la facultad punitiva corresponde al Estado y que en materia administrativa se atribuye dicha potestad a la administración, no es menos cierto, que también se permite a la persona afectada por una actuación de los sujetos regulados, instar el inicio y prosecución de la acción que tiene como finalidad la sanción de una infracción, entendiéndose que la actividad expresada en una denuncia, interrumpe el término de la prescripción, en el entendido de que cesa la inactividad. En todo caso, es evidente que no ha existido inactividad en el proceso administrativo que hubiese reiniciado el computo de la prescripción (…) los antecedentes administrativos informan que el denunciante, activó su primera denuncia el (…); es decir, antes de que se hubiera operado la extinción de su derecho por prescripción y que durante el tiempo que transcurrió hasta la emisión de la resolución impugnada, reiteró sucesivamente su voluntad de que su pretensión fuera deferida conforme a procedimiento y que concluyera con una resolución motivada, de manera que impidió que el término de la prescripción fuera efectivo, consecuentemente, el criterio expuesto en la resolución impugnada también se considera válido…".* En tal sentido, el término de la prescripción puede ser interrumpido no sólo con el inicio del proceso debidamente notificado, sino también con las actuaciones de la USUARIA, entendida como denunciante de la infracción, en su insistencia de que el proceso concluya con la emisión de la resolución respectiva.

Manifiesta que, sobre la base de la Sentencia citada y teniendo presente lo establecido en la RM 206, que estableció que la RA RE 34/2024 carece de motivación y fundamentación suficientes, especialmente sobre el cómputo de la prescripción de la infracción, cabe precisar en primera instancia que la prescripción se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos; asimismo, debe tenerse presente que el término de la prescripción se interrumpe a momento en que el administrado (usuaria o usuario), activa su primera denuncia o reclamo, siempre y cuando sea anterior a la prescripción de la infracción; y cuando, durante el tiempo que transcurriese el procedimiento administrativo, el mismo, expresa su voluntad de que su pretensión sea deferida conforme a procedimiento y que concluya con una resolución.

iv. De las actuaciones pertinentes desarrolladas dentro del proceso y que se encuentran en el expediente; se evidencia que en fecha 05 de julio de 2021, la USUARIA presentó su Reclamación Directa N° 171/2021 contra el OPERADOR, la cual fue contestada por éste en fecha 12 de aquel mismo mes y año. Posteriormente, el 14 de julio de 2021, la USUARIA al no encontrarse de acuerdo con la respuesta, presentó su Reclamación Administrativa ante esta Autoridad, ratificando lo aseverado en la RECLAMACIÓN DIRECTA, motivo por el cual, esta Autoridad emitió el AUTO DE CARGOS, para luego abrir término de prueba, a través del AUTO 123/2021, notificado a ambas partes el 04 de noviembre de 2021. Es así que el OPERADOR presentó prueba el 11 de noviembre de ese año; posteriormente, la USUARIA en fecha **13 de junio de 2022**, presentó ante la ATT, **SOLICITUD DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN,** y con ello la conclusión de Reclamación, ***interrumpiendo con ello el cómputo para que opere la prescripción.***

v. La ATT manifiesta que, en el marco de sus competencias y atribuciones de resolver los procesos administrativos e materia de su competencia, ha pronunciado la RAR 14/2024 de 12 de marzo de 2024, notificada el día 18 de igual mes y año; de lo cual se constata que, entre la última actuación de la USUARIA dentro del procedimiento, a saber, el 13 de junio de 2022 y el 18 de marzo del año en curso, no han transcurrido los dos años previstos por el Artículo 79 de la LEY 2341, por lo que **no ha operado la prescripción de la infracción.**

vi. Por último, señala que el Operador debe dar información oportuna y que, de acuerdo a la normativa vigente, los daños ocasionados a la encomienda en custodia del operador, es de su entera responsabilidad por lo que el mismo tiene la obligación de retribuir la afectación a fin de

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

DGAJ-UGJ V°B° Abg. Lizly Huanca M.O.P.S.V.

responsabilizarse por el daño.
Adicionalmente a lo mencionada, la ATT, señala que en conformidad con el Parágrafo III del Artículo 58, así como el Parágrafo II del Artículo 63 del REGLAMENTO APROBADO POR LA DS. 27172, en materia de reclamaciones se establece que la carga de la prueba corresponde al operador, en tal sentido, con el correspondiente deber de probanza del operador y cuando no exista descargo, la norma prevé "*darán por admitidos los cargos y probada la reclamación*", conforme al parágrafo II del Artículo 62 del citado reglamento. De ello, la importancia de que el operador cumpla adecuadamente este deber de probanza, aportando al proceso verdad material, con pertinencial al objeto del proceso.

10. Que, mediante memorial de 24 de diciembre de 2024, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre d 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, según argumentos que serán valorados siguientemente:

i) Manifiesta que desde fecha 04 de noviembre de 2021 (fecha de apertura de término de prueba) hasta el 18 de marzo de 2024 (fecha de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria) han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días: es decir, que ha operado la prescripción, conforme lo previene el artículo 79 del Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; al respecto adecua dicha prescripción, sobre lo manifestado en el Artículo 79 de la Ley 2341 y la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 052/2019 de 19 de julio de 2019, argumentado que la inactividad procesal por el lapso de dos años, conlleva la prescripción liberatoria a favor del administrado con relación a las posibles sanciones a las que estaba sometido.

ii) Considera importante el recurrente analizar el instituto jurídico de la prescripción y cuál la manera en que opera la Interrupción en el plazo de la prescripción, al efecto cita la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 05/2007 de 10 de leñero de 2007:

> *"...la prescripción de la acción administrativa sancionatoria queda interrumpida con el acto que inicia las investigaciones o diligencias preliminares, ya sea con la presentación de una denuncia, o con la iniciación de oficio del procedimiento sancionatorio, siempre v cuando estos actos sean de conocimiento del supuesto infractor También puede darse el caso en sentido que la prescripción puede quedar interrumpida con la Notificación de Cargos cuando a Juicio de la autoridad administrativa no se requiere actuaciones previas a la Notificación de cargos y procede directamente a notificar caraos al regulado para conocer los Justificativos del incumplimiento..."*

iii) Manifiesta que la prescripción, provoca la extinción de dicho derecho, consiguientemente, en materia administrativa, no solo la Administración Pública tiene la facultad de activar el proceso, sino también el usuario haciendo uso de del ejercicio de su derecho, no obstante, para que el ejercicio del derecho sea eficaz; es decir, para que la interrupción del plazo de prescripción efectivo, éste acto o ejercicio del derecho, debe ser de conocimiento del supuesto infractor o denunciado, así lo habría establecido la Resolución Jerárquica SG SÍREFI RJ 05/2007 de 10 de enero de 2007 y la SCP. 1082/2014, misma que menciona: "*...Entonces, la autoridad judicial tiene el deber de constatar y considerar la concurrencia de dichos presupuestos a los fines de declarar la procedencia o no de la prescripción*"; señalan que la SCP, antes mencionada cita en la parte considerativa de su contenido, la siguiente fundamentación: "*En tal sentido, el art. 1503 del C.C señala: (INTERRUPCIÓN POR ITACIÓN JUDICIAL Y MORA). i. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo **notificados** a quien se quiere impedir que prescripa, aunque el juez sea incompetente. II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor... Seguidamente, el art. 1504 de la norma sustantiva civil dispone: (INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN). La prescripción no se interrumpe: 1) **si la notificación de anula** por falta de forma o se declara su falsedad. 2) **Si el demandante desiste de su demanda** o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código de Procedimiento Civil*"

iv) Arguye el Recurrente que la Resolución de Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024,** hace mención a una nota presentada por la Usuaria en fecha 13 de junio de 2022, don e supuestamente la nota señalaría lo siguiente: "*Hace 1 año ya esta este trámite que no sé cuánto más tendré que esperar, pido de una vez la conclusión de este... Bueno lo que pido es que se dé por terminado de una vez este caso ya es mucho tiempo, de una salga la resolución por favor*", de lo mencionado, el Recurrente destaca lo siguiente:

a) Dicha nota fue presentada, según la ATT, en fecha 13 de junio de 2022, aspecto que

nunca fue notificada a la institución de representa ni al representante legal.

b) Dicha nota, nunca habría sido considerada en actuación alguna de la ATT; nisiquiera en la Resolución Administrativa Regulatoria, ni en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, se menciona dicha nota, lo significa para el recurrente que al no ser notificada esta prueba para desvirtuar la Prescripción y de esta manera sea valorada conforme a procedimiento, reiterando que dicha nota no era de su conocimiento.

c) El recurrente interpreta que la nota demuestra un arrepentimiento por parte de la usuaria o un desistimiento, toda vez que no pide el resarcimiento del supuesto daño; más al contrario reclama a la ATT las inactividades en la que ha incurrido y pide que se termine el proceso.

Al respecto de lo mencionada, el recurrente manifiesta que el ente regulador, pretende introducir una nota presentada en fecha 13 de junio de 2022, argumentando que esta nota habría interrumpido la prescripción, por lo que vuelve a señalar que dicha nota no fue puesta a su conocimiento y tampoco fue mencionada en ninguna de las actuaciones administrativas, actuando así con deslealtad procesal por parte de la Entidad Administradora.

v) Por último, señala una improcedencia de la Sanción respecto al fondo del proceso; esto debido a que sería arbitraria dicha sanción, bajo los criterios de simple presunción sin que exista una relación de los supuestos hechos; es decir, que la encomienda se habría dañado por responsabilidad de la empresa a la que representa el recurrente, ya que la ATT, no considera que la usuaria habría recogido la encomienda sin observación alguna; hecho demostrado con la prueba consistente el en Comprobante de fecha 18 de junio de 2021. Para lo señalado trae a colación la SCP. 1083/2014 de 10 de junio, misma que sostuvo: *"...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación Judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en 'e//a se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión"';* bajo lo advertido, continúan argumentando que no existió una correcta valoración razonable de la prueba y, consiguientemente, no existe motivación ni fundamentación suficiente en la Resolución motivo del presente recurso.

11. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 1199/2024 en fecha 26 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remites antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

12. Que por Auto RJ/AR- 03/2025, de 03 de enero de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 34/2024 de 15 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 209/2025 de 28 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 209/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.

8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública.

9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

11. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'". (...) En ese

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones - judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental

12. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 34/2024, fue motivada y fundamentada, en razón a los argumentos sobre la prescripción, planteada por el recurrente, de lo que se obtiene:

i) En cuanto a su argumento donde manifiesta que: "*Desde fecha 04 de noviembre de 2021 (fecha de apertura de término de prueba) hasta el 18 de marzo de 2024 (fecha de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria) han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días: es decir, que ha operado la prescripción, conforme lo previene el artículo 79 del Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341".*

Sobre dicho argumento, el Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, menciona puntualmente lo siguiente: "*posteriormente en fecha 13 de junio de 2022, presentó ante esta entidad solicitud de emisión de resolución y con ello la conclusión de su reclamación, interrumpiendo con ello el cómputo para que opere la prescripción*", este aspecto, sería para la ATT, uno de los argumentos que valida la interrupción de la prescripción, enunciada por el Recurrente.

ii. La Resolución Ministerial N° 206, de fecha 15 octubre de 2024, respecto a los actuados que interrumpen la prescripción, refiere: *"Cabe recordar que la prescripción se interrumpe conforme el precepto establecido en el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador, se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que se infiere que en este proceso se inició con el AUTO ATT-DJ-A ODE – TR LP 110/2021 de 18 de octubre de 2021 notificado en 20 del mismo mes y año, por tanto a partir de dicha fecha se* ***reinicia el plazo de cómputo de la prescripción,*** *razonamiento recogido por este ministerio cono es el caso de las Resolución Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de2017 y 041 de 06 de marzo de 2019, en razón a diferentes lineamientos jurisprudenciales a través de las Sentencia Constitucionales Nos. 023/2013 de 11 de marzo de 2013; 292/2013 de2 de agosto de 2013 y 020/2024 de 27 de marzo de 2014, que consideran que el acto de inicio de proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción,* ***cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal,*** *y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones de computar nuevamente el inicio del plazo de dos (2) años."*, Al respecto el ente regulador, en su Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre de 2024, no adecua su criterio conforme los lineamientos de la RM 2026, es decir, no define dentro de sus argumentos que considera un **actuado procesal,** tomando en cuenta la formulación de la normativa y la jurisprudencia constitucional, en razón a la inactividad dentro del presente proceso administrativo.

iii. Conforme lo mencionado sobre que el Auto de inicio de formulación de cargos es el actuado procesal que interrumpe la prescripción y que a partir del mismo se vuelve a computar el plazo por los siguientes dos años, se debe señalar que a esto se implica el hecho de que, desde la formulación del auto de cargos, no se había resuelto la situación jurídica procesal del ahora recurrente; hasta la gestión 2024, año en que se emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 14/2024 de 12 de marzo de 2024, notificada el 18 de marzo de 2024; por lo tanto corresponde que la ATT, puntualice con sustento legal cada una de sus afirmaciones, y los actuados dentro del proceso que pretende hacer valer como actos administrativos.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

DGAJ-UGJ V°B° Abg. Yezly Huanca M.O.P.S.V.

14. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre de 2024, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, y la jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

15. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, en lo que concierne el plazo de prescripción de la infracción, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia,** toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

16. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 34/2024 de 15 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2024 de 03 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Luis Cabrera P. M.O.P.S.V.

DGAJ-UGJ V°B° Abg. Rezly Huanca M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia